



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **054** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **07 FEB 2025**

VISTOS: Oficio N°268-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 22 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ**; y, el Informe N° 174-2025/GRP-460000 de fecha 31 de enero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°35606 de fecha 18 de octubre del 2024, la Sra. **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y pago mensual del integro de la Bonificación regulada por el artículo 18° del Decreto Ley N°20530;

Que, a través del Oficio N°5969-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 29 de octubre de 2024, la Dirección Regional de Educación Piura comunica al administrado que su solicitud es **IMPROCEDENTE** de conformidad con la Ley N°28449 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen pensionario del DL N°20530, artículo 4° reajuste de pensiones prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 38854 de fecha 21 de noviembre de 2024 la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N°5969-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 29 de octubre de 2024;

Que, a través del Oficio N°268-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 22 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **09 de noviembre del 2024**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **21 de noviembre de 2024**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 17-18 del presente expediente obra el Informe Escalonario N° 02617-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 03 de diciembre del 2024, correspondiente a la administrada, donde se verifica su condición de cesante a partir del 31 de enero del 2016, tiempo de servicios oficiales de 38 años, 08 meses y 00 días, nombrado con Resolución Directoral N° 0769/1977, perteneciente al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 10910 de fecha 04 de diciembre del año 2015, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve en su Artículo Primero cesar a su solicitud dándole las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacional, a partir del 01 de febrero del 2016 a doña **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ** con 42 años, 08





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 054 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

07 FEB 2025

meses y 00 días al 31 de enero del 2016 de servicios oficiales al estado (incluidos los 04 años de estudios).

Que, la administrada pretende que se le reconozca el pago mensual del íntegro de la bonificación regulada por el artículo 18° del Decreto Ley N°20530 y se expida nueva resolución disponiendo que el cálculo del beneficio otorgado por el artículo 18 del Decreto Ley N°20530 sea realizado teniendo en consideración el cuadro de equivalencias vigentes al momento del cese de la administrada;

Que, al respecto, el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indica: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004 -AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución y por el fondo del asunto se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, asimismo, el Artículo 5 del referido decreto señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N°405-2006-EF-15, que Aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en su punto 3. Cálculo de las Nuevas Pensiones De Cesantía e Invalidez, señala que "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral";

Que, en ese sentido, al haber cesado el administrado el 31 de enero del 2016, el reconocimiento y cálculo de su pensión de cesantía se enmarca dentro de las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por la administrada, deviene en **INFUNDADO**.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 174-2025/GRP-460000 de fecha 31 de enero del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sra. **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **054** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **07 FEB 2025**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ** contra el Oficio N°5969-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 29 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **BERTHA ENRIQUETA MARCELA MONTEJO RAMIREZ** en su domicilio sito en Calle Cuzco N°143, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

